

A Y U N T A M I E N T O S**VILLA FRANCA DE LOS BARROS****EDICTO**

El Ayuntamiento Pleno, en su sesión celebrada con fecha 8 de Octubre de 1997, adoptó el acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de Ordenación de Pastos y Rastrojeras del término municipal de Villafranca de los Barros, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el texto íntegro de la misma, entrando en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLA FRANCA DE LOS BARROS.

1.º.- OBJETO.-

Constituye el objeto de la presente ordenanza la regulación u ordenación del régimen o aprovechamiento de los recursos pastables en el término municipal de Villafranca de los Barros al amparo de lo establecido en el Decreto 1.256/69, de 6 de Junio y Ley 5/1992, de 26 de Noviembre.

El aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras del término municipal de Villafranca de los Barros, se registrará en primer lugar, por lo dispuesto en la presente ordenanza, por los acuerdos o convenios que en desarrollo de la misma puedan adoptarse en el seno del Consejo Sectorial de Agricultura sin que en ningún momento pueda contradecir la dicción de aquella salvo en los casos de su expresa modificación o derogación, y finalmente por el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras aprobado por Decreto 1.256/69, en lo que no haya sido derogado, y por la Ley, 5/92 de la Asamblea de Extremadura, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias en Extremadura.

2.º.- CONDICIONES ESPECIALES DE APROVECHAMIENTO.-

Se determina la posibilidad, previo informe del citado Consejo Sectorial de Agricultura y de los Organismos competentes de excluir la totalidad del término municipal de Villafranca de los Barros del pastoreo, entendiéndose, no obstante que si los ganaderos de la localidad encuentran en ello su vivir, se les debe permitir el aprovechamiento de los referidos recursos, siempre que no se ocasionen daños a los intereses legítimos de terceros.

Quedarán excluidos del aprovechamiento las parcelas que por su extensión y características sean susceptibles de aprovechamiento independiente, los regadíos, los barbechos que estén en labor o ensemillados, ni tampoco aquellas en que concurran las circunstancias establecidas en el art. 77.2 de la citada Ley 5/1992.

A la presente ordenanza se acompaña como anejo la expresión de los terrenos incluidos y excluidos en el régimen de aprovechamiento regulado.

3.º.- TERRENOS PASTABLES Y PRECIO DE LOTES.-

El número y delimitación de los polígonos ganaderos de este término municipal son los que figuran en el Anexo. Son unos y otros susceptibles de modificación oídos los ganaderos y previo dictamen del Consejo Sectorial de Agricultura. En defecto de acuerdo, se procederá a su subasta.

Se establece el precio de 20.000 pesetas por lote para el ejercicio de 1997, siendo revisable y susceptible de modificación previo dictamen de Consejo Sectorial de Agricultura y con audiencia de los ganaderos.

Si quedasen lotes libres, estos saldrán a pública subasta de los ganaderos, siendo la referida cantidad de 20.000 pesetas el precio de salida.

El importe obtenido por el pago de los lotes, será ingresado en la Tesorería del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, donde podrán solicitar por escrito, los agricultores que así lo deseen, la prorrata de aquel importe sobre sus propiedades pastables, igualmente podrán hacer los ganaderos respecto de los recursos que no hayan podido aprovechar, siendo la fecha tope para esta solicitud la del 30 de Septiembre de cada año. Las cantidades remanentes se destinarán, legalmente, a mejorar el Servicio de Guardería Rural.

El ingreso del precio del lote se realizará antes del día quince de Junio de cada año, siendo aplicable la vía de cobro ejecutiva a los morosos.

4.º.- PERÍODO DE VIGENCIA.-

La presente Ordenanza regirá mientras no sea expresamente modificada o derogada, debiéndose comprometer los representantes de los sectores interesados a velar por su fiel cumplimiento y a dar público conocimiento entre sus asociados o representados.

5.º.- OBLIGACIONES SINGULARES.-

a) Los agricultores no ararán los rastrojos hasta que hayan transcurrido treinta días a contar desde el día medio entre el primero y el último de levantamiento de las cosechas en el término, salvo acuerdo en otro sentido entre el cultivador y el o los ganaderos adjudicatarios de los lotes, Respecto de las oleaginosas, proteaginosas y leguminosas, se establece el plazo de 15 días para su aprovechamiento desde el día de su recolección.

b) Si por razón de plantación de una nueva viña, o labor similar, el agricultor necesitase alzar la finca, lo comunicará al ganadero para que pueda aprovecharla previamente.

c) Una vez realizada la siega, el agricultor dispone de diez días para recoger la paja, salvo acuerdo en otro sentido entre éste y el ganadero adjudicatario por causa de razón justificada. Transcurrido ese plazo, podrá entrar el ganado que tenga adjudicado esos terrenos.

d) La quema de rastrojos queda prohibida hasta la fecha fijada para cada año en el Plan INFO, de Extremadura.

e) En caso de incendio u otro siniestro, no podrá ser aprovechada una parcela hasta tanto se perite, y previo pacto de un sobreprecio.

f) Los agricultores podrán efectuar cortafuegos para proteger los cultivos con una anchura máxima de cuatro metros a contar desde la línea de plantación a proteger.

g) Se prohíbe la entrada del ganado en los barbechos labrados y preparados para su siembra inmediata y, en todo caso, después de lluvias intensas y recientes, durante un plazo de tres días.

6.º.- CONCILIACIÓN.-

El adjudicatario de un polígono donde existan cosechas deficientes de leguminosas, cereales, etc... no recolectadas, deberá convenir con éste el pago de un sobreprecio.

En defecto de acuerdo entre agricultor y ganadero adjudicatario de un lote sobre la demasía del precio a abonar, se fijará, previa peritación, por el Consejo Sectorial de Agricultura.

El Consejo, a través de su Presidente, mediará mediante actos de conciliación en los conflictos entre agricultor y ganadero adjudicatario de un lote, y siempre antes de tramitar de oficio una denuncia ante los Juzgados.

7.º.- COMUNICACIONES.-

Los miembros del Servicio de Guardería Rural servirán de cauce para cuantas comunicaciones deban operarse entre agricultores y ganaderos, por escrito.

8.º.- LÍMITES.-

Los aprovechamientos que se realicen sobre las parcelas, se harán de tal forma que se mantenga el conveniente equilibrio entre la superficie pastable y el ganado que se alimenta, debiendo evitar el Consejo Sectorial de Agricultura que se produzcan situaciones de sobrepastoreo,

9.º.- RÉGIMEN SANCIONADOR.-

Las infracciones que determinarán la aplicación de las sanciones que posteriormente se citan serán calificables de leves o graves.

Constituyen infracciones leves el incumplimiento del régimen de la normativa estipulada en la presente ordenanza salvo previsión legal en contrario que determine su calificación como grave.

Serán infracciones graves el incumplimiento reiterado de las mismas condiciones o aún cuando se proceda por primera vez si las consecuencias son dañosas para el interés general o del común de los ganaderos afectados, lo que se determinará en sede administrativa.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 5.000 pts.

Las graves con multa de 5.000 pts más el abono del importe equivalente al perjuicio causado pudiendo llevar aparejada en casos de extrema gravedad la inhabilitación temporal para el aprovechamiento de los recursos pastables.

El procedimiento aplicable será el regulado en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de Agosto por el que se regula el ejercicio de la potestad sancionadora así como la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El régimen de sanciones a aplicar en caso de incumplimiento de estas estipulaciones y demás normas contenidas

en la legislación más arriba mencionada, será el recogido en la Ley 5/92 citada.

Villafranca de los Barros, a 16 de Octubre de 1997.-El Alcalde, José Espinosa Bote. 9216

VILLAFRANCA DE LOS BARROS EDICTO

El Sr. Alcalde, mediante decreto n.º 1.139/97, suscrito con fecha 16 de Octubre, una vez concluido el procedimiento licitatorio mediante concurso por procedimiento abierto y vista la propuesta de la mesa de contratación, ha resuelto adjudicar el contrato de asistencia técnica para el desarrollo de los trabajos para revisión integral de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal del Término de Villafranca de los Barros a los arquitectos don Juan García Viondi y don José Benito González en el precio de 8.000.000 ptas.

Lo que se expone al público para general conocimiento.

Villafranca de los Barros, a 16 de Octubre de 1997.-El Alcalde, José Espinosa Bote. 9217

Derechos de inserción 3.434 ptas.

CABEZA LA VACA EDICTO

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 4 y 5 del Reglamento 3/1995, de 7 de Junio, de los Jueces de Paz,

SE HACE SABER: Que por el Pleno de esta Corporación Municipal se procederá a proponer al Tribunal Superior de Justicia de Extremadura el nombramiento de Juez de Paz Propietario, por renovación del cargo.

Los interesados en este nombramiento deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud por escrito hasta el día 20 del próximo mes de Noviembre, inclusive, acompañada de la siguiente documentación:

1.- Certificado de nacimiento o fotocopia compulsada del D.N.I.

2.- Certificado de antecedentes penales.

3.- Certificado médico de no padecer enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo.

4.- Declaración jurada de no estar incurso en causa de incompatibilidad e incapacidad.

Cabeza la Vaca, a 16 de Octubre de 1997.-El Alcalde, Manuel Vázquez Villanueva. 9218

(FRANQUEO CONCERTADO)

BOLETÍN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ